



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2019-0994 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el juzgado a decidir la solicitud de nulidad presentada por la curadora *ad litem* del demandado JOSÉ BERNARDO JOYA.

II.- ANTECEDENTES

La curadora *ad litem* solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del señor JOSÉ BERNARDO JOYA, y para ello invocó la causal de indebida notificación, conforme con el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.

Como fundamento de la causal invocada, expuso que la parte demandante no realizó una investigación en procura de hacer comparecer al demandado al proceso, que solo intentó notificarlo personalmente en una sola ocasión y, tras ello, solicitó de inmediato su emplazamiento, empero, previo a tal proceder el apoderado tenía el deber de hallar la ubicación del demandado, verificando, por ejemplo, en qué EPS se encontraba afiliado, para solicitar los datos de contacto.

Por su parte, la actora recorrió en tiempo el traslado de la nulidad, atendiendo lo previsto por el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, norma vigente cuando se presentó la solicitud de nulidad.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., instituye las causales de nulidad de forma reglada y taxativa, de modo que, solo podrán invocarse como tales las que de manera restrictiva establece la citada norma, a menos que, excepcionalmente, tenga ocurrencia la hipótesis que da lugar a una de carácter constitucional, relativa a la obtención ilegal de pruebas.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

De tal modo que las nulidades procesales, más que responder a un criterio formalista, tienen un carácter eminentemente preventivo, pues como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, buscan evitar trámites inocuos².

Dicha institución, se erige sobre principios tales como legitimación, oportunidad y saneamiento, en virtud de los cuales las nulidades procesales no pueden ser alegadas en todos los casos, por cualquier persona, como tampoco pueden ser propuestas en cualquier momento. Así, la parte afectada debe invocar la nulidad tan pronto la conozca, pues de no hacerlo coadyuva su refrendación o subsanación, ultimando que deberá alegar el vicio en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de aquel, a riesgo de sanearlo por no hacerlo³.

Sobre la causal alegada, es necesario observar la redacción del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., a cuyo tenor el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

A su turno el inciso tercero del artículo 135 de la norma procedimental, establece que: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

Examinada la actuación surtida, se advierte que el extremo actor remitió al demandado la notificación de que trata el art. 291 del CG.P., a las direcciones físicas informadas en el escrito de la demanda, esto es, calle 45 A Sur No. 72 G-62 y a la dirección carrera 43 A Sur 72 G-22, apartamento 1104 de Bogotá, y que ambas direcciones se encuentran registradas en el pagaré base de recaudo, sumado a que allí también se expresó que la dirección carrera 43 A Sur 72 G-22 apartamento 1104 de Bogotá- *“se pacta para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales”*.

Así, pese que la citación fue remitida a las citadas direcciones, la empresa postal *El Libertador* certificó que estas no existen (fls. 31-40).

Dada la devolución de las comunicaciones, mediante memorial allegado el 21 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad ejecutante aportó una dirección de correo electrónico con el fin de surtir allí la notificación y, en efecto, la citación fue remitida el 3 de septiembre de 2019 al correo bernardojoya22@hotmail.com, no obstante, la empresa *Osaca* certificó que el mensaje expiró, es decir, que no obtuvo resultado de entrega exitosa al destinatario.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 07 de junio de 2002, MP. Dr. Manuel Ardila Velásquez, Exp. 7240.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de mayo de 2003, MP. Dr. José Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6169.

Por ello, el 19 de octubre de 2019 fue solicitado el emplazamiento del demandado JOSÉ BERNARDO JOYA.

Ahora, el artículo 293 del C.G.P., señala que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado** o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

Por lo tanto, la solicitud de emplazamiento cumplía con los presupuestos previstos en el citado artículo y al no haber otra dirección acreditada dentro del proceso para notificar al demandado, se decretó el emplazamiento a petición de la parte demandante, porque, se reitera, este era procedente a la luz de la disposición citada, de suerte que de ningún vicio adolece tal actuación.

Ahora bien, la curadora reclama que debió indagarse por la EPS a la que se encuentra afiliado el deudor y que ha debido oficiarse a esa entidad, con el fin de hallar algún dato de contacto del señor JOSÉ BERNARDO JOYA, no obstante, el despacho considera que aunque tal actuar es viable, su omisión por sí sola no configura la causal alegada ni implica que se haya incurrido en un vicio procedimental por haberse decretado el emplazamiento, máxime cuando, se insiste, en el expediente está plenamente acreditado que la parte demandante remitió las notificaciones a todas las direcciones que se registraron para esos efectos en el pagaré base del recaudo y que previamente fueron suministradas por el mismo deudor.

De otro lado, no se acreditó que la parte demandante haya ocultado información en ese sentido, de modo que estaba facultada para solicitar su emplazamiento, como lo hizo, por consiguiente, la actuación conserva su validez, habida cuenta que esta n se ha visto afectada.

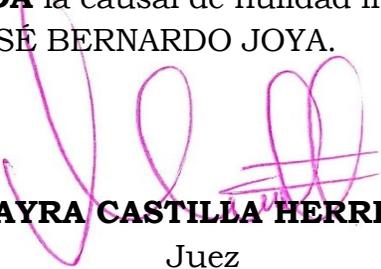
Por último, es pertinente recordar que la figura de la curaduría, en cuyo cargo se ha designado y es ejercido por una abogada resulta idónea para ejercer, en principio, la defensa técnica del demandado, y cumple por ello con el objetivo de garantizar su derecho al debido proceso.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad invocada por la curadora *ad litem*, del demandado JOSÉ BERNARDO JOYA.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ef8a28de62ad947e2e7faf48ff8d77d395186c6151d74462d7639361640dca**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0994 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 8 de julio de 2019, por la suma de \$2.671.629,73 por capital de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base del recaudo, por la suma de \$3.631.169,70 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, la suma de \$9.717.355,78 por capital acelerado, y los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible como se reseñó en la orden de pago y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (5 de junio de 2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JOHN RUIZ HERNÁNDEZ se notificó del mandamiento de pago, el 29 de enero de 2020, por conducto de curador *ad litem* (fol. 67) y dentro del término formuló la *excepción genérica*. (fls. 72-73), que en estricto sentido no corresponde a una excepción de mérito que deba ser resuelta por el despacho en sentencia.

Por su parte, el demandado JOSÉ BERNARDO JOYA, se notificó de la orden de pago, por intermedio de curadora *ad litem*, el 5 de octubre de 2021, (fol. 92), quien oportunamente propuso también la *excepción genérica* (fls. 95-96), frente a la que basta con remitirnos a lo acotado en párrafo anterior,

En suma, las excepciones genéricas formuladas por los curadores *ad litem*, se presentaron sin ser sustentadas, aunado a que tal medio de defensa no constituye una excepción, en estricto sentido, pues no se fundamenta en un hecho nuevo o distinto de los contenidos en la demanda y no tiene por vocación atacar las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOHN RUIZ HERNÁNDEZ y JOSÉ BERNARDO JOYA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$600.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61822b3b9e2912d18137bea6322f7fead1dcf4a92e5ef5e058964cae9de9219**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-2232 CUA. 1.

Previo a resolver respecto a la renuncia de poder del apoderado ALEJANDRO PELAÉZ y al reconocimiento de personería de la doctora MARTHA PATRICIA OLAYA; se requiere a la parte actora, para que allegue el escrito de cesión del crédito al que se alude en el citado memorial.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca77cfaa61576549a3ccd16c6099bf9ba270414cb9efee908fd11ecb910072**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0136 CUA. 1.

Previo a resolver respecto a la renuncia de poder del apoderado ALEJANDRO PELAÉZ y al reconocimiento de personería de la doctora MARTHA PATRICIA OLAYA, se requiere a la parte actora, para que allegue el escrito de cesión del crédito al que se alude en el citado memorial.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6d621ec6231c1c08bbbd1f63603d11c202fc8a0336a8088d4b4487579d3b15**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00534 CUA. 1.

Previo a resolver respecto a la renuncia de poder del apoderado ALEJANDRO PELAÉZ y al reconocimiento de personería de la doctora MARTHA PATRICIA OLAYA, se requiere a la parte actora, para que allegue el escrito de cesión del crédito al que se alude en el citado memorial.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55338b4fe9cd895c8909846b7af7f68539ad28421a569c28b9c5cff0a3292f

Documento generado en 17/08/2022 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2020-00603 CUA. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la apoderada de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

- 1.-DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA P.H.contra LUZ ÁNGELA ARANZALES GUTIÉRREZ y RAMÓN ELIAS LEIVA VILLANUEVA, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.- ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado que le huieren sido retenidos los dineros, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.
- 5.-** En su oportunidad archívese el expediente.
- 6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d78e1b4870ab50635a6803c3064459a4343683da413827bd339b3659a595b6**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
(Hipoteca) No. 2020-00852

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ÁNGELA YUSBLEIDY ROZO JIMÉNEZ, contra el auto proferido el 22 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado a los demandados de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P, además, se rechazó el recurso formulado en contra del mandamiento de pago, por presentarse de forma extemporánea.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que a la demandada ÁNGELA YUSBLEIDY ROZO JIMÉNEZ, se le envió el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., el 19 de agosto de 2021, que por ello, el 31 de agosto de esa misma anualidad, procedió a remitir el poder otorgado por la citada demandada al correo del juzgado, mensaje en el que solicitó que se fijara fecha para notificarse y para retirar el traslado de la demanda o, en su defecto, que se le notificara de manera personal, y que de la solicitud de la referencia no recibió respuesta por parte del juzgado.

Que, el 24 de septiembre del 2021, el apoderado del demandante incorporó al expediente la notificación prevista en el artículo 292 *ibídem*, pero que con la notificación dejaron de aportarse algunos anexos y que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 2020.

Que, el 17 de noviembre de 2021, el juzgado dio respuesta a la solicitud presentada desde el 31 de agosto de esa misma anualidad, que le fue enviada copia de la demanda y de sus anexos, que solo desde esa fecha tuvo conocimiento de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente, y que por ello el recurso de reposición

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

formulado en contra del mandamiento se radicó dentro del término de ley.

Además, adujo que los funcionarios judiciales deben propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, así como garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, prerrogativas de rango constitucional, que se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Alegó que la Corte Suprema de Justicia, estudió un caso en el que “*no se corrió traslado oportuno de la sentencia, amén de que se sustentara en debida forma el recurso de apelación alzado por la parte accionante, decidió dar por finalizados los términos y de esta manera se declaró desierto el recurso...*”.

Concluyó diciendo que el Decreto 806 de 2020 trae consigo tres normas que lo hacen funcional al momento de su aplicación - implementar, agilizar y flexibilizar - (...), que el juzgado está en la obligación de tener publicado el expediente en una carpeta que debe estar en *one drive*, antes de cualquier actuación, que en ese orden, la notificación del mandamiento de pago ha podido practicarse de conformidad con el citado decreto, toda vez que el proceso de la referencia fue radicado en el año 2020, es decir durante la emergencia sanitaria y en tiempos en que se implementó el precitado decreto.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Revisada la actuación se advierte: i) que los demandados recibieron las notificaciones de que trata el art. 291 del C.G.P, el 17 de agosto de 2021; ii) que el 31 de agosto de 2021 se allegó poder otorgado por la demandada ÁNGELA YUSBLEIDY ROZO JIMÉNEZ, a la Dra. DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN, quien solicitó que se fijara fecha para notificarse y para retirar el traslado de la demanda, y iii) que el 24 de septiembre de 2021, los demandados recibieron la notificación por aviso - art. 292 *ibidem*, a la que se acompañó copia del auto a través del que se libró mandamiento de pago, del escrito de subsanación y del escrito de demanda.

Ahora bien, conviene precisar que tanto el citatorio como el aviso enviado a la demandada cumplen con las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues en ellos se indicó “*la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir*

notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”, “[la] fecha [del aviso] y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”, además, se aportó al expediente copia del mandamiento de pago y del escrito de demanda, debidamente cotejados.

Tenga en cuenta la recurrente que si bien es cierto que el **31 de agosto de 2021**, vía correo electrónico, solicitó que por su conducto se surtiera la notificación del mandamiento de pago a la citada demandada, y que tal solicitud la presentó justamente en razón a que su representada, **el 17 de agosto de 2021**, había recibido el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., tal petición **no se presentó** dentro del término cinco (5) días siguientes a la fecha en que se recibió la citación, como lo prevé el numeral 3 del artículo 291 *ibídem*, y que aun cuando el personal de la secretaría de este despacho procedió a remitir el acta de notificación en noviembre de esa anualidad, en dicho documento **se dejó claro que de haberse efectuado la vinculación de la ejecutada con anterioridad, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o en la contemplada en el Decreto 806 de 2020, se tendría en cuenta la primera notificación en el tiempo**, que en este caso fue la surtida por aviso, el 24 de septiembre de 2021, sumado que dentro del término para contestar la demanda la apoderada no informó al despacho que su representada había recibido la notificación por aviso y menos que los anexos acompañados se hallaban incompletos, información que ha debido proporcionar atendiendo al principio de lealtad procesal y buena fe, de suerte que si algún documento faltaba lo ideal era solicitarlo durante ese lapso.

Es pertinente memorar, además, que la apoderada tampoco procedió de acuerdo lo previsto en el inciso 2º del artículo 91 del estatuto procesal, que dispone:

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** (Negrilla fuera de texto)*

Así, véase que el demandado podía solicitar a la secretaría de esa sede judicial que se le suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes al recibo del aviso, situación que no ocurrió en el caso en estudio.

De otro lado, pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y sus bondades, la normatividad especial no impedía que se adelantara la notificación del demandado bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del CGP, pues el decreto no derogó esta última normatividad y, en todo caso, se reitera, el demandado podía y pudo tener acceso a la administración de justicia y al expediente de manera digital, a través de los canales de atención que privilegiaban los medios tecnológicos, no obstante, se reitera, no informó al despacho que los anexos que le habían sido remitidos se encontraban, según su dicho, incompletos y menos que fuese necesario su complementación, por el contrario, lo que se intentó fue que se adelantara una nueva notificación, que corresponde a un actuar distinto.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación por la impugnante, no se identifica en su sustrato fáctico con el debate aquí suscitado, en la medida en que el problema jurídico de la providencia citada se circunscribe a verificar el alcance de lo reglado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, relativo al recurso de apelación, cuando el medio de defensa se formuló en vigencia del art. 327 del C.G.P., asunto sustancialmente distinto al que hoy nos ocupa.

Lo anterior es suficiente para concluir que el auto recurrido, en criterio de esta funcionaria, se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Tampoco es viable conceder la apelación solicitada de manera subsidiaria, primero, por la naturaleza de la providencia, que no está enlistada dentro de aquellas que son susceptibles de la alzada y, segundo, por la cuantía del asunto, que torna al proceso en uno de única instancia.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

1.- MANTENER el auto recurrido.

2.- NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dba15e5d8c089ee5d5562763278ee09b21978eb3713a8fc7190f39e2810904**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-0087 CUA. 1

La comunicación que antecede, allegada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la comunicación que antecede, se RELEVA del cargo a la curadora designada y, en su lugar, se nombra a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, quien recibe notificaciones en la calle 60 No. 9-83 oficina 215, de esta ciudad, en el correo electrónico amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com Tel. 772-21591 – 3480258, para que represente en este asunto al demandado JOSE LUIS CABALLERO AZUERA.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (Numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5582c90a9f316f1d219400cd37b4225a7a22ec3e73197a2b9541d792de9e468c**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No.2021-00686

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

- 1.-DECRETAR** la terminación del proceso de **PROTECCIÓN JURIDICA Y COBRANZAS LTDA- PROJUCOL LTDA** - contra **JULIÁN SÁENZ BARÓN**, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
- 3.- ENTRÉGUENSE** al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.
- 5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f6e59b01ea0178be587f5ab440e9e00dde9252fe3b688517ef9dc3639a2581**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No.2021-00974

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de la sociedad **AVALES Y CREDITOS S.A.** contra **SILENIA VELÁSQUEZ**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a2a57f80d81e651c5984ae672a0ac3fa2a22a4adee180b3a93f32f57ad5240**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1411 CUA. 1

Previo a resolver la solicitud de terminación (fl. 4) coadyúvese por el Representante Legal de la entidad demandante, pues el apoderado carece de la facultad para recibir. Art. 461 C. G. P. o alléguese poder en el que se le confiera tal facultad de manera expresa.

En este último evento, tenga en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1246904ebe6563325e5924de715519d47762445ff05c8f175078f809aac882**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1428 CUA. 1.

Conforme se resolvió en auto de esta misma fecha, que decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se **adiciona** el mandamiento de pago proferido el 24 de marzo de 2022, para indicar que quedará de la siguiente manera:

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **LEIDY PATRICIA ESCOBAR RODELO**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$4.299.017 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) \$26.010 por concepto de primas de seguro.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8353a0935c28039ce5b1924d525d0c701dcd93ea66396b253ccbff3998f2e2**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1428 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, pero se negó la orden de apremio respecto a la pretensión 3ª, relativa a las primas de seguro.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la demandada LEIDY PATRICIA ESCOBAR RODELO, en la cláusula tercera del pagaré No. 2-1901202, se obligó a pagar dichos rubros y, para ello, facultó a la entidad acreedora para diligenciar e incorporar los valores adeudados por concepto por primas de seguro.

Además, sostuvo que con el escrito del recurso acompaña la certificación que da cuenta del pago que realizó la entidad demandante por concepto de primas de seguro del ramo vida deudores, por tanto, solicita que se revoque el numeral tercero del auto 24 de marzo del corriente año y, en su lugar, se libere la orden de pago por concepto de primas de seguro.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste merito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible. Tratándose de títulos valores, es necesario que cumplan tanto los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial, contemplados en el mismo estatuto, para cada tipo de instrumento.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que en él se incorpora, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

En el caso, tras examinar nuevamente el pagaré N°2-1901202, se constata que el rubro por primas de seguros fue incluido y autorizado en la cláusula 3ª del título base de recaudo y, sumado a ello, se acompañó con el recurso de reposición la certificación que acredita que la demandante adquirió una póliza colectiva de seguro de vida, grupo deudores, que tiene dentro de sus asegurados a la demandada Leidy Patricia Escobar Rodelo, en calidad de deudora del crédito N°2-1901202, cuyas primas ha asumido la ejecutante, por ende se considera viable acceder a la revocatoria de la citada determinación, atendiendo a la documentación que ahora se allega y en aplicación al principio de acuerdo al cual se debe conferir prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, por lo que se emitirá la correspondiente orden de apremio, en lo pertinente.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

- 1.-REVOCAR** el numeral 3º de la providencia de fecha 24 de marzo de 2022.
- 2.-** En su lugar, se libraré la orden de pago por concepto de primas de seguro.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623999350e2fa6ebf3dc9c04b4937caf66e3f4c46a8b01b6480b75bef8c0d735**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-0001 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que los intereses moratorios solicitados y negados por el despacho corresponden a los que se causaron con ocasión de la mora generada por el deudor en el pago de las cuotas de la tarjeta de crédito a su nombre, los que se generaron con anterioridad al diligenciamiento del pagaré.

Además, señaló que las partes pactaron en el numeral tercero de la carta de instrucciones del título valor-pagaré, que los montos adeudados por el deudor, por concepto de intereses remuneratorios e intereses moratorios causados antes del vencimiento del título, serían diligenciados incorporados a este para ser legítimamente exigidos, y que no librar la orden de pago por tal rubro es desconocer la literalidad del título valor.

Concluyó solicitando que se libere la orden de pago por los intereses moratorios, de acuerdo a lo solicitado en la la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

1. En orden a decidir es importante señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste merito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible, categoría dentro de la que se hallan los títulos valores, que gozan de regulación especial.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tratándose de estos, es necesario que concurren tanto los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial, contemplados en el mismo estatuto para cada tipo de instrumento. En el caso del pagaré, los requisitos particulares están regulados por el artículo 709.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores, como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que en él se incorpora, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, de suerte que la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

2. En materia de intereses, estos constituyen el beneficio o ganancia que trae consigo el negocio para el acreedor, no obstante, no son de obligatorio pacto, es decir, que las partes pueden o no acordar tales réditos y/o pactar o no su monto o tasa.

Los intereses de plazo son los causados durante el término otorgado al deudor para el pago, de modo que generan desde la fecha de creación del título y se extienden hasta la fecha de vencimiento. Los intereses de mora, en cambio corresponden a los causados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y constituyen, por un lado, una sanción al deudor por su incumplimiento y, de otro, el resarcimiento de los perjuicios económicos que sufre el acreedor por cuenta de la mora del obligado.

3. De otro lado, el artículo 622 del C. de Co., permite el otorgamiento de títulos valores dejando espacios en blanco, pero impone al tenedor legítimo el deber de diligenciarlos completamente, previo a ejercer la acción cambiaria, ateniéndose para ello a las instrucciones proporcionadas por el deudor.

Ahora bien, en el escrito a través del cual se interpuso el recurso de reposición, la parte demandante argumenta que los intereses por los que dejó de emitirse mandamiento corresponden a los que se causaron con ocasión de la mora generada por el deudor, al atrasarse con el pago de la cuota de la tarjeta de crédito, generados con anterioridad a la fecha en que se diligenció el título, esto es con antelación a la fecha de vencimiento del pagaré.

Revisado nuevamente el título se constata que en el cuerpo de este consignó un monto determinado por concepto de intereses remuneratorios y otra suma concreta a razón de intereses de mora, que se dice fueron causados previo a la fecha de vencimiento allí anotada, empero, lo cierto es que si se analiza el contenido del título como un todo, es notorio que existe una imprecisión y, por ende, que el documento adolece de falta de claridad en lo que a ese rubro se refiere, pues mal podrían cobrarse intereses moratorios antes de la fecha de vencimiento

de la obligación, cuando estos, por definición, solo se producen desde tal data y no antes.

Y si es que la fecha de vencimiento plasmada en el título no coincide con la realidad del negocio que subyace a su firma, es decir con aquella en la que en verdad se produjo la mora del deudor, y más bien obedece a un error de la entidad demandante a la hora de confeccionar los documentos y de diligenciar los espacios dejados en blanco, no puede esta sacar provecho o beneficio de su propio yerro, en aplicación del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Y es que, se reitera, por definición, acorde con el artículo 1.608 del C.C., el deudor solo está en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término convenido, que en este caso se contrae a la fecha de vencimiento del título, que va de la mano con la exigibilidad de la obligación, y los intereses moratorios solo se causan a partir de que tal obligación de hizo exigible, óptica bajo la que no puede predicarse mora del obligado sino después de que ha expirado la la fecha estipulada en el título para el pago y este no se produce en la forma y cuantía convenida por las partes.

Lo anterior por cuanto, aunque el artículo 622 del C. de Co. permite a los intervinientes en la transacción, en ejercicio de su autonomía, concertar libremente los términos de su negociación y suscribir títulos dejando espacios en blanco, que serán completados luego si el deudor incurre en mora y/o en cualquiera de los eventos que voluntariamente convengan, acorde con las directrices que se proporcionen por el obligado para esos fines, estas instrucciones no pueden ir en contravía de la ley, ni de la naturaleza misma del negocio y las obligaciones que le son propias y, en todo caso, han de convenirse de forma que no resulten contradictorias.

En ese orden, el interés moratorio tiene carácter sancionatorio y se genera una vez se ha vencido el plazo para que se reintegre el capital entregado a cualquier título oneroso, cuando no se ha hecho el reintegro o el pago de este, por ello, en este caso, los intereses moratorios solo se empezaron a causar desde el 7 de diciembre de 2021, toda vez que la obligación debía pagarse, de acuerdo al pagaré, en una única cuota en esa fecha, 7 de diciembre de la anualidad anterior, por tanto, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4 del mandamiento de pago.

Finalmente, se recuerda que aun cuando las partes gozan de autonomía, su voluntad, tratándose de títulos ejecutivos, debe expresarse de forma que resulte clara y no genere dubitaciones, y que por disposición del artículo 430 del CGP el juez está facultado para emitir la orden de pago en la forma que considere legal, como en efecto se hizo.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-0001

OLAA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa4a4c5a1b43e572bd341f9c471214a9448c1da853427ebd06e852e4c486c3a**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

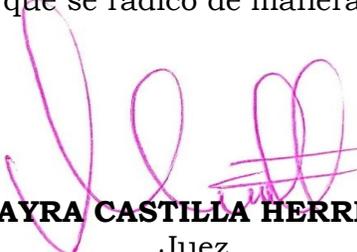
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00296

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72441e43c229a57e43f7aed9df4b60e27316bbf04eb0897c6bd692ddaeaff549**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00324

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, **en derecho**, a favor de **CODENSA S.A. ESP.** contra **MARY YANIRA HERRERA MÉNDEZ y JOSÉ WILSON PATASCO ESTEVEZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$4.820.406,00 por capital incorporado en la factura base del recaudo, acompañada del contrato de condiciones uniformes de ENEL y del certificado de tradición y libertad del bien, que acredita la calidad de propietarios del inmueble que recae en los demandados.

2.-) Por los intereses de mora, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se niega la orden de pago por la suma de \$392.604,00 reclamada a título de intereses moratorios, primero, porque no es claro de dónde resulta tal monto (Sobre qué capital se liquida, a qué tasa y por qué período) y, segundo, porque en estricto sentido los intereses de mora solo se generan a partir del vencimiento de la obligación, en este caso a partir del vencimiento de la factura allegada como base del recaudo.

Por contera, la obligación, en lo que a ese concepto atañe, no es clara ni expresa, esto es, no reúne los requisitos del artículo 422 el CGP.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6329b103299ce525b1a7082a11138521979a54c12e9775b3ebb02777cbc18e**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00326

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor, **ÁNGELA PATRICIA CAMACHO MAYA** contra **CRISTIAN CAMILO GERMÁN RAMÍREZ** y **CAROLINA ESTRELLA CALDERÓN**, por las siguientes sumas:

1.-) \$2.600.000 por capital representado en la letra de cambio base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma, desde el 15 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

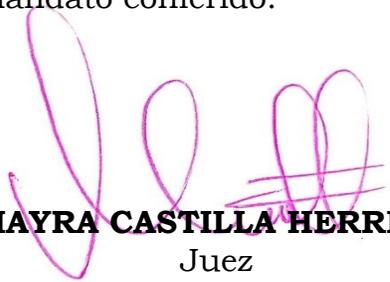
El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce personería al abogado JAMES FABIÁN SUÁREZ MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c9f4e029514935ab8a90c4b9509e51df8b6bda40b14af08ae6075f78ff398a**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0328 CUA. 1.

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **OSCAR FERNANDO FONSECA CARO**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$29.864.327,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 17 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) \$4.994.172,00 por intereses de plazo liquidados, desde el 8 de junio de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.-) \$636.441,00 por *otros conceptos*.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 E AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ef1b3765246a10df2664e46550616798e96307b09ac4a26db3108d38213cc**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00562

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** contra **JUAN GABRIEL CORTÉS CAICEDO**, por las siguientes sumas:

1.-) \$11.012.500,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 11 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El acto de notificación podrá surtir en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce al abogado SANDRA MILENA SOTOMAYOR MÁRQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022- 00562

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7892cf7fd8e70e562d4524d663e10f0011065b52279a0f4e7cdbd482d42dc2**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00564 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – P.H.** - contra **FÉLIX LEÓN ASPRILLA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$6.238.700 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ago-17	\$ 79.900,00
sep-17	\$ 79.900,00
oct-17	\$ 79.900,00
nov-17	\$ 79.900,00
dic-17	\$ 79.900,00
ene-18	\$ 79.900,00
feb-18	\$ 79.900,00
mar-18	\$ 87.900,00
abr-18	\$ 87.900,00
may-18	\$ 87.900,00
jun-18	\$ 87.900,00
jul-18	\$ 87.900,00
ago-18	\$ 87.900,00
sep-18	\$ 87.900,00
oct-18	\$ 87.900,00
nov-18	\$ 87.900,00
dic-18	\$ 87.900,00
ene-19	\$ 87.900,00
feb-19	\$ 87.900,00
mar-19	\$ 87.900,00
abr-19	\$ 92.300,00
may-19	\$ 118.700,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

jun-19	\$ 118.700,00
jul-19	\$ 118.700,00
ago-19	\$ 118.700,00
sep-19	\$ 118.700,00
oct-19	\$ 118.700,00
nov-19	\$ 118.700,00
dic-19	\$ 118.700,00
ene-20	\$ 118.700,00
feb-20	\$ 125.800,00
mar-20	\$ 125.800,00
abr-20	\$ 125.800,00
may-20	\$ 125.800,00
jun-20	\$ 125.800,00
jul-20	\$ 125.800,00
ago-20	\$ 125.800,00
sep-20	\$ 125.800,00
oct-20	\$ 125.800,00
nov-20	\$ 125.800,00
dic-20	\$ 125.800,00
ene-21	\$ 130.200,00
feb-21	\$ 130.200,00
mar-21	\$ 130.200,00
abr-21	\$ 130.200,00
may-21	\$ 130.200,00
jun-21	\$ 130.200,00
jul-21	\$ 130.200,00
ago-21	\$ 130.200,00
sep-21	\$ 130.200,00
oct-21	\$ 130.200,00
nov-21	\$ 130.200,00
dic-21	\$ 130.200,00
ene-22	\$ 143.300,00
feb-22	\$ 143.300,00
mar-22	\$ 143.300,00
TOTAL	\$ 6.238.700

2.-) \$342.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2018.

3.-) \$298.900 como sanciones por la inasistencia a la asamblea de copropietarios, durante los periodos que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR SANCIÓN
abr-18	\$ 87.900
abr-19	\$ 92.300
jun-19	\$ 118.700
TOTAL	\$ 298.900

4.-) \$135.400 por concepto de *retroactivo* correspondiente a los meses que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR
mar-18	\$ 16.600
abr-19	\$ 13.200
may-19	\$ 105.600
TOTAL	\$ 135.400

5.-) Los intereses de mora sobre los numerales anteriores, liquidados, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada MÓNICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044879b454a23486f5387799616ad9dd21f119927eaf3e4fc217ca1d2c1c63b7**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00566 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **EDIFICIO DE OFICINAS GRUPO 7 TORRE III P.H.** contra **INVERSIONES ATMO S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.-) \$6.108.100,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
nov-19	\$ 194.600,00
dic-19	\$ 194.600,00
ene-20	\$ 206.300,00
feb-20	\$ 206.300,00
mar-20	\$ 206.300,00
abr-20	\$ 206.300,00
may-20	\$ 206.300,00
jun-20	\$ 206.300,00
jul-20	\$ 206.300,00
ago-20	\$ 206.300,00
sep-20	\$ 206.300,00
oct-20	\$ 206.300,00
nov-20	\$ 206.300,00
dic-20	\$ 206.300,00
ene-21	\$ 213.500,00
feb-21	\$ 213.500,00
mar-21	\$ 213.500,00
abr-21	\$ 213.500,00
may-21	\$ 213.500,00
jun-21	\$ 213.500,00
jul-21	\$ 213.500,00
ago-21	\$ 213.500,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

sep-21	\$ 213.500,00
oct-21	\$ 213.500,00
nov-21	\$ 213.500,00
dic-21	\$ 213.500,00
ene-22	\$ 227.100,00
feb-22	\$ 227.100,00
mar-22	\$ 227.100,00
TOTAL	\$ 6.108.100,00

2.-) Los intereses de mora sobre los numerales anteriores, liquidados, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado LUIS ALBERTO JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3f99dcecab241f1f00ca598e88f4a9c8ef00507fb8e54f201904307703201e**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>